

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2173 DE 2009

*"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P."*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada con número 200931058 del 3 de abril de 2009, el Dr. Jaime Andres Plaza Fernández, en su calidad de apoderado especial de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM TELECOMUNICACIONES**, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, con fundamento en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, tener a **EPM TELECOMUNICACIONES** como tercero interesado en la actuación administrativa asociada al mercado minorista susceptible de regulación *ex ante* definido en la Resolución CRT 2058 de 2009 como voz saliente móvil, que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2066 de 2009 y en las actuaciones sobre mercados relevantes relacionados, para que pueda actuar como parte en el mismo y hacer valer sus derechos como operador de TPBC.

Así mismo, solicitó modificar la Resolución CRT 2066 de 2009 para que la Comisión proceda a la adopción de medidas como las contenidas en el artículo 2º de la mencionada resolución que resulten extensivas a la tarifa del tráfico *off net* con destino a redes fijas, teniendo en cuenta que el mercado minorista de voz saliente móvil incluye las mismas.

Por último, solicitó incluir, respecto de los mercados relacionados al minorista de voz saliente móvil, como son los minoristas de voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional y mercado de terminación de llamadas móvil - fijo en cada municipio del país, remedios que minimicen el impacto de las medidas dispuestas en la Resolución CRT 2066 de 2009 en el mercado de voz y que promuevan la competencia en el mercado de voz nacional, frente a los cuales también se solicitó la intervención de **EPM TELECOMUNICACIONES** como tercero interesado.

##### 2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

###### 2.1. Razones de Derecho

**EPM TELECOMUNICACIONES** considera que tiene derecho a participar en el procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo. Al

epf

re

respecto, indica que la expresión *directamente interesado*, contenida en el artículo 14 mencionado, es similar a la de titular de *intereses legítimos* que emplea el artículo 31 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común Español (LPC), y procede a señalar quiénes se consideran interesados en el proceso administrativo en dicho régimen jurídico. Para soportar este argumento trae apartes de la literatura que señala que dentro del interés legítimo está el interés competitivo, que es aquél que ostenta un actor en el mercado para evitar una concurrencia ilegal en su negocio.

#### Consideraciones de la CRC

Al respecto, la CRC considera importante precisar, en primer lugar, que el análisis previo para efectos de la definición de los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante* desarrollado en el marco del proyecto regulatorio "*Definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia*", tuvo un amplio proceso de discusión con el sector dentro del cual **EPM TELECOMUNICACIONES** tuvo la oportunidad de participar activamente. Lo anterior, en la medida en que la Comisión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, procedió a comunicar a todos los agentes del sector de telecomunicaciones sobre el inicio del trámite administrativo en comento, así como respecto de los pasos y objetivos que el mismo pretendía.

En efecto, como ha tenido oportunidad de mencionarlo en otras oportunidades, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2007, radicada internamente bajo el número 200752280, la Comisión comunicó a todos los agentes del sector sobre el inicio del proceso de análisis que iba a adelantarse para la definición regulatoria de mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia, la definición de los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, la existencia de posición dominante en los mercados definidos por la Comisión y la definición de medidas regulatorias pro competitivas en dichos mercados. De esta forma, **EPM TELECOMUNICACIONES** ha sido parte activa y actuante dentro del trámite administrativo adelantado por la Comisión en el marco del proyecto regulatorio en mención y, en desarrollo de dicho rol, efectivamente participó remitiendo sus comentarios, consideraciones y apreciaciones en torno a la actuación regulatoria adelantada<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, debe también recordarse que el trámite administrativo llevado a cabo por la Comisión al que se ha hecho referencia abordó los análisis y consideraciones necesarias para (i) la identificación de criterios para la definición de mercados, (ii) la definición de mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, (iii) la identificación de criterios para establecer la existencia de posiciones de dominio, donde se abordaría el análisis de posiciones de dominio y (iv) la identificación y definición de remedios regulatorios.

De esta manera, el análisis de la Comisión implicaba la adopción de diferentes decisiones, unas de carácter general y abstracto y otras de carácter particular y concreto, para lo cual se desarrolló el procedimiento administrativo asociado al proyecto regulatorio "*Definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia*". Al respecto, se considera importante mencionar que el concepto de procedimiento administrativo aplica de igual manera tanto al trámite que debe dársele a las actuaciones de carácter particular y concreto como a las de carácter general y abstracto, con las particularidades y reglas especiales definidas directamente en el procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo, sin que las actuaciones llamadas generales y aquéllas llamadas particulares constituyan categorías ontológicamente distintas y separadas, siendo especies de un mismo género que, por lo tanto, tienen en común unos mismos elementos esenciales.

En el caso bajo análisis, se encuentra que **EPM TELECOMUNICACIONES**, operador que ya se encuentra vinculado al trámite administrativo asociado al proyecto de "*Definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia*", solicitó participar dentro de la definición y consideraciones adoptadas de manera específica y concreta para un segmento del mercado "Voz saliente móvil", contenidas en la Resolución CRT 2066 de 2009, la cual comporta una decisión de carácter particular y concreto.

Al respecto, debe en primer lugar aclararse cuál es el objetivo y propósito de la Resolución CRT 2066 de 2009 antes referenciada. Como se mencionará con mayor detalle en el siguiente numeral,

<sup>1</sup> Lo anteriormente expuesto, se evidencia tanto en el documento respuestas a los comentarios enviados por los operadores, como en las publicaciones que hizo la CRT en la página web de los comentarios enviados por EPM TELECOMUNICACIONES.

el propósito de la resolución en comento fue concreto: La corrección de una falla de mercado específicamente identificada en el mercado móvil, derivada del diferencial de tarifas *on-net* y *off-net* móvil, la cual podría representar una barrera a la competencia entre los operadores que forman parte de dicho mercado.

De esta manera, el propósito de la medida regulatoria adoptada, la cual aún no se encuentra ejecutoriada, tiene efectos directos respecto del operador cuya posición de dominio fue constatada en el mercado susceptible de regulación *ex ante* definido como "Voz saliente móvil" y pretende tener un efecto en el comportamiento del segmento móvil de dicho mercado, compuesto para tal efecto por los servicios de TMC, PCS y de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado - Trunking-.

De lo antes expuesto se concluye que el objeto material de la Resolución CRT 2066 de 2009 y de los análisis en ella contenidos, no comprendió el tráfico *off net* originado en la red del operador cuya posición de dominio fue constatada y con destino a las redes de TPBCL y TPBCLE, de tal forma que, dichas situaciones no pueden ser objeto de revisión y valoración a través de la Resolución CRT 2066 de 2009 porque en el análisis del mercado y la identificación del problema de competencia respectivo, no se contempló dicho tráfico por ser ajeno a tal problema.

En conclusión, la Comisión encuentra que si bien corresponde al organismo regulador el análisis de las condiciones y consecuencias a las que ha hecho referencia **EPM TELECOMUNICACIONES**, dicho análisis resulta ajeno al propósito específico y al contenido material de lo dispuesto en la Resolución CRT 2066 de 2009 y, por ende, el mismo no puede hacerse a través de dicha resolución.

## 2.2. Razones de Hecho

El apoderado especial de **EPM TELECOMUNICACIONES** sustenta su solicitud en que en su calidad de operador de TPBCL tiene una participación en las llamadas móviles *off net* cuando estas llamadas culminan en redes de TPBCL de su propiedad. Agrega que **EPM TELECOMUNICACIONES** pretende hacer valer su derecho a defender sus ingresos por interconexión que pueden afectarse en la medida en que se disminuya o desincentive el tráfico *off net* hacia redes fijas y sólo se incentive el tráfico *off net* hacia redes móviles.

Continúa agregando que la parte resolutive de la citada resolución conocida en virtud del edicto publicado por la Comisión el pasado 17 de marzo de 2009, claramente determina la regulación de tarifas *off net* para minutos originados en la red de COMCEL y terminados en la red de otro operador de TMC, PCS y Trunking, pero no considera la aplicación de una tarifa regulada para el tráfico *off net* hacia redes de TPBCL y TPBCLE del país, lo que generará un desincentivo a los usuarios móviles para realizar llamadas hacia dichas redes.

Ante lo anterior, considera que la medida regulatoria debe equilibrarse en relación con las llamadas *off net* hacia redes fijas, con el fin de evitar efectos nocivos en la competencia y prevenir fallas en el mercado, que a corto plazo podrían generar perjuicios económicos a **EPM TELECOMUNICACIONES** y demás operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC- del país.

Considera que de no incluirse medidas regulatorias similares para las llamadas móviles que terminan en las redes fijas, se estaría generando un trato discriminatorio en contra de **EPM TELECOMUNICACIONES** frente a los operadores móviles, consistente en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes lo que le genera un perjuicio económico asociado al menor ingreso por concepto de los cargos de acceso que recibiría como consecuencia de la asimetría injustificada derivada de la intervención regulatoria sobre las tarifas de las llamadas originadas en la red de COMCEL hacia redes móviles pero no hacia redes fijas, cuando estas últimas llamadas también forman parte del tráfico *off net* e igualmente pueden ser objeto de las fallas de mercado que llevaron a la Comisión a intervenir sobre las tarifas *off net* aplicadas por COMCEL en llamadas hacia otras redes móviles.

Igualmente, considera que el trato discriminatorio también existiría respecto de los usuarios que no podrán hacerse a las mismas garantías regulatorias para acceder a un precio equiparable a las llamadas *off net* hacia redes fijas, y cita apartes del documento publicado por la Comisión en

diciembre de 2008<sup>2</sup> en el cual se indica que "*La discriminación de precios entre usuarios es potencialmente negativa para la competencia futura en el mercado. En efecto, la evolución del ratio de minutos originados y terminados on-net (en la misma red móvil) sobre aquellos originados y terminados off-net (en otra red móvil o fija) muestra un aumento muy marcado en el tiempo para COMCEL...*", agregando que resulta evidente que la Comisión reconoce que la discriminación aplicada por COMCEL ha afectado las llamadas terminadas en redes fijas y móviles.

Continúa argumentando que **EPM TELECOMUNICACIONES** actúa en el mismo mercado de voz saliente fija y móvil de larga distancia nacional, mercado que fue considerado dentro de los mercados minoristas definidos con alcance nacional en el Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, por lo que cualquier medida que se adopte o no se incluya y que tenga efecto en dicho mercado, puede generar problemas de competencia que pueden afectar la participación de **EPM TELECOMUNICACIONES** en el mismo e impactar el mercado de larga distancia.

Entendiendo que las medidas adoptadas en la Resolución CRT 2066 de 2009 no aplican para el mercado antedicho pero sí generan impactos en el mismo, solicitan que se tenga a **EPM TELECOMUNICACIONES** como parte interesada en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2066 de 2009.

Nuevamente el apoderado de **EPM TELECOMUNICACIONES** trae a colación el documento publicado por la Comisión en diciembre de 2008, en el que frente a la relación existente entre el mercado de voz saliente móvil y el mercado de larga distancia nacional se dice<sup>3</sup> que "*Los resultados indican que la demanda por servicio telefónico de larga distancia nacional es elástica al precio, esto es, un incremento de 1% en el precio daría lugar a una pérdida de casi 3% del tráfico. También indican que el servicio telefónico móvil ejerce una presión competitiva significativa como sustituto y que los operadores del servicio telefónico de larga distancia nacional pierden aproximadamente 1.4% del tráfico ante cada reducción de 1% del precio del minuto del servicio móvil. En este sentido, el servicio telefónico de larga distancia nacional y el servicio telefónico móvil en conjunto, constituyen un mercado relevante (subrayado fuera de texto)*".

Agrega que si la decisión de la Comisión no incluye remedios frente a las llamadas móvil-fijo, se correría el gran peligro de que el operador COMCEL busque compensar la reducción tarifaria a la que será expuesto, incrementando las tarifas *off net* hacia redes fijas, lo cual considera que es esperable ya que las tarifas *off net* fijas no han sufrido disminución alguna tal como ha sucedido con las llamadas a redes móviles, pese a que la Comisión redujo los cargos de terminación hacia redes fijas desde diciembre de 2007 mediante la Resolución 1763 de 2007. Lo mismo puede predicarse para la tarifa fijo-móvil, dado que los cargos de terminación que la componen fueron reducidos mediante dicha resolución.

Concluye indicando que **EPM TELECOMUNICACIONES** ha sido consistente e insistente en solicitar remedios regulatorios en el mercado móvil que promuevan la competencia en el mercado de voz nacional, tal y como se desprende de las comunicaciones remitidas en el proceso regulatorio de mercados relevantes, las cuales solicitan considerar para efectos de resolver la solicitud y adoptar los remedios regulatorios en todos los mercados que involucran comunicaciones móviles integralmente (mayoristas y minoristas).

Finaliza su escrito indicando que al ponderar los beneficios con las desventajas de la medida se tiene que los objetivos de la misma, como son la promoción de la competencia y la protección al usuario, sufren un sacrificio innecesario respecto de las llamadas móviles hacia redes fijas, puesto que los mismos supuestos de afectación que buscaron mitigarse respecto de los operadores móviles, son predicables de los operadores de TPBC, ya que si el usuario móvil tiene un incentivo para llamadas móviles hacia redes móviles y no hacia redes fijas, se genera un desplazamiento de la demanda a la terminación hacia dichos servicios, con lo cual los usuarios no tendrán interés en utilizar las redes móviles para llamadas hacia redes fijas, generándose una profundización de la sustitución fijo - móvil, vía un factor artificial. Adicionalmente, los operadores de telefonía fija tendrán un impacto en la reducción en el uso de sus redes y la consecuente disminución de sus ingresos.

#### Consideraciones de la CRC

<sup>2</sup> CRT. 2008. "Propuesta regulatoria para la definición de mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia". Página 18.

<sup>3</sup> Ibidem. Página 40.

En relación con lo expuesto por **EPM TELECOMUNICACIONES**, es importante recordar que, como tuvo oportunidad de mencionarse en el documento regulatorio publicado el 26 de diciembre de 2008, el problema de competencia del mercado "Voz saliente móvil" se identificó solamente en el tráfico de llamadas móvil – móvil, por lo cual la intervención regulatoria a la que hace referencia la Resolución CRT 2066 de 2009, la cual aún no está ejecutoriada, se dirige exclusivamente a este tipo de tráfico. En este sentido, si bien la definición del mercado relevante susceptible de regulación *ex ante* definido como "Voz saliente móvil" en la Resolución CRT 2058 de 2009, abarca todas las comunicaciones originadas en redes móviles y terminadas en cualquier red de telecomunicaciones y, por lo tanto, incluye el tráfico originado en red móvil y terminado en redes fijas de TPBCL y TPBCLE, debe tenerse en cuenta que el problema de competencia identificado y al que hace referencia la Resolución CRT 2066 de 2009, únicamente se refiere al tráfico de voz móvil.

Así, la medida regulatoria surge como respuesta a los análisis llevados a cabo por la Comisión, y en los cuales se identificó un problema de competencia en el mercado "Voz saliente Móvil", donde se encontró que el diferencial de tarifas on-net y off-net móvil representa una barrera a la competencia entre los operadores que forman parte del mercado, tal y como se expuso en el documento "Análisis de Competencia de los Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia" publicado en diciembre de 2008, en el cual se indicó que:

*"Entre otras cosas, el mayor tamaño de un operador le permite crecer su base de usuarios con el manejo de precios relativos entre llamadas on-net y off-net, y genera una asimetría en esta dimensión con sus rivales. Los servicios de telecomunicaciones se caracterizan por presentar externalidades de redes positivas. (...) En este orden de ideas, la diferencia de tamaños entre operadores implicaría externalidades más grandes o más pequeñas, atrayendo más o menos clientes. Los modelos de teoría de competencia de redes muestran que la discriminación de precios para este tipo de llamadas puede exacerbar la participación de la firma líder y erosionar completamente la competencia en el mercado".*

Adicionalmente, refiriéndose a las participaciones de mercado de los operadores que compiten en el mercado analizado, esto es, los operadores móviles, la Comisión indicó en el mismo documento que: "Al considerar los cambios en la cuota de mercado del mayor operador, se observa que en algunos períodos los competidores han logrado ganar algunos puntos de participación, lo cual indicaría que la ventaja que le otorga el tamaño a la firma líder no es inercial. Sin embargo, desde 2000 Comcel ha ganado 12 puntos en suscriptores, 14 en tráfico y 9 en ingresos y, en efecto, existe un riesgo potencial de que esta dinámica se profundice en el futuro...". En este aparte del documento se analizaron las cuotas de mercado y su evolución en el tiempo para los operadores móviles.

De igual manera, frente al análisis prospectivo del mercado, el mismo documento concluye que "es poco probable que hacia el futuro inmediato entren nuevos jugadores al mercado de telefonía móvil. Para poder competir, un entrante potencial tendría que financiar varios años a pérdida, mientras alcanza una cobertura que le permita operar a costos medios similares..." (SFT).

Así las cosas y con el fin de corregir la falla de mercado identificada, la Comisión expidió la Resolución CRT 2066 de 2009, estableciendo reglas al operador cuya posición dominante fue objeto de constatación en el mercado susceptible de regulación *ex ante* definido como "Voz saliente Móvil", dado que de los análisis elaborados a la fecha se evidencia que son los operadores móviles los que se pueden ver perjudicados por el diferencial de tarifas, al punto de que éstos pueden dejar de representar una presión competitiva para el respectivo operador dominante.

En concordancia con lo anterior, no puede la Comisión concluir que los mismos supuestos que buscaron mitigarse respecto de los operadores móviles, de TMC, PCS y Trunking, son predicables de los operadores de TPBC, dado que, como se ha mencionado, el análisis del mercado "Voz saliente Móvil" no incluyó dichas consideraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto material analizado dentro del mercado "Voz saliente Móvil" no comprendía las materias a las cuales se refiere **EPM TELECOMUNICACIONES** en su escrito, por lo que el pronunciamiento sobre el cual recae la solicitud no tiene una relación directa respecto de los operadores de TPBC y, específicamente, en relación con **EPM TELECOMUNICACIONES**, toda vez que la misma no tiene como finalidad desincentivar o

disminuir el tráfico *off net* hacia redes locales o locales extendidas del país, sino corregir el problema de competencia detectado en el mercado "Voz saliente Móvil", respecto de los operadores móviles, como antes se anotó y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2870 de 2007.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de **EPM TELECOMUNICACIONES** en el sentido de adoptar remedios que minimicen el impacto de la medida dispuesta en la Resolución CRT 2066 de 2009 en el mercado de voz y que promuevan la competencia en el mercado de voz nacional, la Comisión considera pertinente recordar que, con base en los estudios técnicos y de mercado llevados a cabo por esta Entidad en el marco del proyecto de mercados relevantes, se observó un diferencial considerable entre la tarifa *on net* y la tarifa *off net* móvil de COMCEL, que aunado a otras circunstancias evidenciadas en el mercado correspondiente, llevaron a la identificación de un problema de competencia entre los operadores móviles, por lo que la Resolución CRT 2066 de 2009 y los análisis en ella contenidos, no comprendió los demás mercados, los cuales fueron definidos de manera independiente al mercado susceptible de regulación *ex ante* definido como "Voz saliente Móvil".

De esta forma, dichas situaciones no pueden ser objeto de revisión y valoración a través de la Resolución CRT 2066 de 2009 dado que, se reitera, en el análisis del mercado y la identificación del problema de competencia respectivo, no se podrían contemplar situaciones ajenas a tal problema.

En conclusión, la Comisión encuentra que si bien corresponde al organismo regulador el análisis de las condiciones y consecuencias a las que ha hecho referencia **EPM TELECOMUNICACIONES** en el marco de sus facultades regulatorias, dicho análisis resulta ajeno al propósito específico y al contenido material de lo dispuesto en la Resolución CRT 2066 de 2009 y, por ende, el mismo no puede hacerse a través de dicha resolución.

De otra parte, en lo que respecta a los posibles efectos indirectos asociados a la medida regulatoria a los cuales hace referencia **EPM TELECOMUNICACIONES** en su comunicación, no pueden ser evidenciados actualmente debido a que la medida no se encuentra ejecutoriada y las condiciones del mercado aún no se han modificado por efecto de la misma.

Al respecto, es importante anotar que la Comisión para efectos de desarrollar de manera efectiva su labor de monitoreo desde la perspectiva regulatoria, ya ha adoptado una serie de medidas que le permitan tener información periódica para el seguimiento a las condiciones del mercado susceptible de regulación *ex ante* definido como "Voz saliente Móvil", como es el caso de lo dispuesto sobre el particular en la Resolución CRT 2064 de 2009 y sus modificaciones.

En este sentido, particularmente para el tráfico móvil – fijo, la Resolución CRT 2148 de 2009 que modificó la Resolución CRT 2064 citada, dispuso a través del formato 4 del Artículo 9, el reporte trimestral de información mensual sobre ingresos y tráficos, en particular, información de ingresos y tráficos asociados a las llamadas originadas en redes móviles y terminadas en redes fijas.

Esta información le permitirá a la Comisión realizar un monitoreo constante sobre el comportamiento de ingresos y tráficos en el caso móvil – fijo desde la perspectiva regulatoria, de tal manera que ante la manifestación de posibles efectos indirectos de la regulación tarifaria sobre este tipo de tráfico, la Comisión evaluaría las condiciones de competencia asociadas al mismo a partir de los análisis técnicos y de mercado correspondientes, para efectos de determinar las medidas regulatorias a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No acceder a la solicitud presentada por **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en su condición de tercero interesado, relativa a la modificación de la Resolución CRT 2066 de 2009 en el sentido de hacer extensiva la regla tarifaria establecida en la mencionada resolución, respecto de las comunicaciones *off net* del operador COMCEL S.A. hacia las redes de TPBCL y TPBCLE del país.

76

col

**ARTÍCULO SEGUNDO.** No acceder a la solicitud presentada por **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en su condición de tercero interesado, relativa a la adopción de remedios que minimicen el impacto de la medida dispuesta en la Resolución CRT 2066 de 2009 en el mercado de voz y que promuevan la competencia en el mercado de voz nacional.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa de acuerdo con lo previsto en el Título V del citado Código.

Dada en Bogotá D.C., a los **05 AGO 2009**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

CDG/ZV/LMDV  
CE: 23/07/09 Acta 665  
SC: 05/08/09

rc

CDG